

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NUMERO: 1582/2019

ACTOR: \*\*\*\* \* .

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero  
de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número 1582/2019, y:

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado, el veintiocho de agosto de dos mil  
diecinueve, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del  
Estado, al día hábil siguiente, el C. \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, compareció a demandar la nulidad de los actos  
administrativos que preciso en los siguientes términos:

***“I.- ACTOS IMPUGNADOS:***

*1.- La resolución determinante que califica la boleta de infracción de  
tránsito, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de  
Aguascalientes, con número de folio \*\*\*\* de fecha 28 de agosto de 2019.*

*2.- La desposesión del vehículo Tipo Motocicleta, Marca Tank,  
color Negro, Número de serie \*\*\*\*\*, que hubiere sido asegurado  
para garantiza el pago de la multa, así como el adeudo que resulte del servicio de  
grúa y pensión municipal.”*

II. Por acuerdo del treinta de agosto de dos mil  
diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte  
actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se  
ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha veintisiete de septiembre  
de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades Secretaría de  
Finanzas Públicas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del

Municipio de Aguascalientes dando contestación a la demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte, ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación de demanda.

IV. Habiendo transcurrido el término otorgado al actor, sin que formulara ampliación de demanda, por auto de **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día **veintiocho de febrero del dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes;

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el accionante, se precisa que de una lectura integral de la demanda en su conjunto [como un todo], basando su pretensión, en el hecho de que, según lo manifestado por el peticionario solamente hace alusión a la multa de tránsito derivada de una infracción a que se hizo referencia en el Resultando I de la presente resolución.

De todo lo anterior, se obtiene que el actor demanda la **nulidad** de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción

---

<sup>1</sup> “**ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



\*\*\*\*\*, según se advierte de las constancias exhibidas por el accionante y; como consecuencia de ello, la desposesión del vehículo —Tipo Motocicleta, Marca Tank, color Negro, Número de serie \*\*\*\*\*— asegurado, a fin de garantizar el pago del crédito impugnado, así como el adeudo que resulte del servicio de grúa y pensión municipal.

TERCERO. La existencia del acto impugnado que se describe en el resultando I de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, tanto con el dicho de la parte actora, como con los documentos exhibidos por su parte, mismos que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS tienen valor probatorio pleno, por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado.

CUARTO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede a continuación, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

La SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, hace valer como primera causal de improcedencia la falta de interés de la parte actora, ya que dejó de acreditar su personalidad en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles y 30, fracción II de la Ley en la materia.

Es infundada la causal de improcedencia invocada por la demandada, primeramente, porque es inexacto que deba exigirse al

actor el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles; ya que dicho ordenamiento es inaplicable al Procedimiento Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, es infundado igualmente que la actora hubiere dejado de acreditar su personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; pues lo cierto es, que fue la propia autoridad demandada quien le reconoció ese carácter al haber expedido a su nombre la boleta de infracción que en copia al carbón acompañó al escrito inicial de demanda, de la que deriva el crédito que ahora impugna.

Finalmente señala que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta impresión de internet, así como los documentos que acompañó en copia simple, **no constituyen una resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a ésta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta no es una resolución definitiva, sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna ningún estado de cuenta *como acto autónomo*, sino lo que deriva de la boleta de infracción de folio \*\*\*\*\*, que acompañara en copia al carbón a su escrito inicial de demanda, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

**QUINTO.** Al no actualizarse ni advertirse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

#### SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

La acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente por lo siguiente:

Al formular su demanda, manifestó en el apartado denominado “III.- HECHOS.”, que desconoce el origen y la resolución determinante del crédito fiscal que derivó en la incautación de su vehículo.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, motivo por el cual se requiere a las autoridades demandadas por la exhibición de dicha documental, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos del acto administrativo que impugna, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, el cual dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...  
*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*  
..."

Cierto es, que en el presente caso, tanto la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, ambas DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra; sin embargo, omitieron acompañar a su contestación la resolución determinante del crédito por concepto de pensión municipal.

Luego, ante tal omisión se dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues al no exhibirse la resolución determinante que califica la boleta de infracción de folio \*\*\*\*\*, la actora estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo en que se sustenta dicha resolución, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, la parte demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerido por esta Sala en virtud de que el actor manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.



Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditando con ello las violaciones de fondo cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la multa de tránsito impugnada, no fueron conocidos por la actora por causa imputable a las autoridades demandadas, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*; a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que el actor se vea afectado en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

*“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.*

SÉPTIMO. En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede; lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y

LLANA de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de la multa de tránsito cuya nulidad ha sido declarada, por lo que deberá emitirse resolución o acuerdo de cancelación de la multa de tránsito impugnada, por parte de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Aguascalientes.

En la inteligencia que al haberse acreditado durante la tramitación del juicio, que con motivo de la suspensión concedida se hizo devolución del vehículo a favor del actor, se hace innecesario ordenar en ejecución de sentencia la restitución del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción de folio \*\*\*\*.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del dos de marzo de dos mil veinte.- Conste. L'EFM/10





La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en ocho páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1582/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiocho días del mes de febrero de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL